MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

Rol 6-90-2013
iromeral.cl
Oficio NIC Chile 17918
Inmobiliaria e Inversiones Romeral Limitada v. Sociedad Industrial Romeral S.A.

SENTENCIA DEFINITIVA

ARBITRAJE POR ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO

Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS:

Con fecha 23 de noviembre de 2012, Inmobiliaria e Inversiones Romeral Limitada, domiciliadaen Vitacura 4312 depto.11, Vitacura, Santiago, en adelante también denominada «Primer Solicitante», representado en autos por don Guillermo Eduardo Boizard Piwonka, solicitó la inscripción del nombre de dominio <iromeral.cl>, en adelante, la «Primera Solicitud».

Posteriormente, con fecha 13 de diciembre de 2012, Sociedad Industrial Romeral S.A., domiciliada para estos efectos en Avda. Alonso de Córdova 5151, Piso 8, Las Condes, Santiago, en adelante también denominada esta parte «Segundo Solicitante», representada en autos por don Oscar Manuel Rodriguez B., solicitó igualmente la asignación del mismo nombre de dominio <iromeral.cl>, en adelante, la «Segunda Solicitud», conforme a lo dispuesto en la regla 10, párrafo 1º, de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, de NIC Chile, en adelante la «RFR-CL».

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 12 de la RFR-CL, y apartados 1, 4 y 8 del Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en adelante el «Anexo», contenido en la RFR-CL, y mediante oficio 17918, de fecha 14 de mayo de 2013, NIC Chile designó al infrascrito como árbitro arbitrador para la resolución del presente conflicto sobre asignación del nombre de dominio <iromeral.cl>, en adelante también singularizado como el nombre de dominio «disputado», «en disputa», «en conflicto» o «litigioso», haciéndole llegar por vía electrónica la documentación disponible en dicho soporte.

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

Con fecha 14 de mayo de 2013, este sentenciador aceptó el cargo de árbitro arbitrador y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. En la misma resolución, se tuvo por constituido el arbitraje y por instalado el tribunal arbitral, fijándose su sede de funcionamiento. Adicionalmente, con igual fecha, se citó a las partes a una audiencia en la sede del tribunal para el día 22 de mayo de 2012, disponiéndose que dicha audiencia se llevaría a efecto con las partes que asistan, y que en caso de no producirse conciliación entre las partes se fijaría el procedimiento a seguir para la resolución del conflicto. Finalmente, en la misma resolución se ordenó agregar a los autos el oficio recibido y notificar a NIC Chile y a las partes. Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a las partes y a NIC Chile.

La audiencia a que fueron citadas las partes se celebró con la asistencia los representantes de ambas partes y en presencia de este árbitro. No produciéndose conciliación en dicha audiencia, se propuso por el tribunal que las bases de procedimiento serían detalladas en una resolución a ser notificada a las partes, produciéndose consenso a este respecto. De todo lo obrado se levantó un acta que fue firmada por las partes y por el árbitro.

Conforme a lo establecido en dicha audiencia, las bases de procedimiento fueron establecidas mediante resolución notificada a ambas partes por correo electrónico, sin que fuera objeto de recursos. En resolución posterior, y conforme a las bases de procedimiento, se fijó plazo para la presentación de las demandas. Oportunamente ambas partes presentaron sus demandas, acompañando además documentación probatoria en sustento de sus pretensiones.

El Primer Solicitante básicamente afirma en su demanda:

(A) Con fecha 7 de Octubre de 1996 fue constituida la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Romeral (RUT 78.972.390-7) formada por Eduardo Boizard Piwonka y Soledad Lazcano Valdés. Esta sociedad tiene 17 años y tiene como giro principal la inversión en instrumentos financieros y en bienes inmuebles. La razón del nombre fue sentimental, pues la familia de mi señora pertenece y tiene inversiones en esa zona de la VI Región. Se adjunta copia de la escritura y publicaciones.

(B) El 23 de noviembre de 2012, ante la necesidad de mantener una dirección de correo dedicada para facilitar la comunicación de esta sociedad con instituciones financieras e inmobiliarias, se decidió abrir un dominio y dado que estaba ocupado

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

Romeral se agregó una i antecediendo al nombre (iromeral) asociando la i a inmobiliaria e inversiones, por ser una práctica muy usada en Chile en diversos dominios de inmobiliarias que lo han hecho distintivos. La Sociedad Industrial Romeral SA. procedió a inscribir posteriormente ese mismo dominio el 13 de diciembre de 2012 y procedió a impugnar la inscripción de ese dominio lo que motivó el presente arbitraje.

(C) Al consultar el buscador google por la palabra romeral, aparece en primer lugar esta empresa, donde se muestran que todos los productos que ella produce y vende, son elementos y materiales de construcción y que tiene para su giro, la inscripción en el registro de marcas de la clase 19 que se refiere a la distribución de materiales de construcción. La página web de esta empresa está dividida en 5 líneas de negocio: Arquitectos, Constructoras, Distribuidores, Particulares y Agrícola, negocios totalmente distintos al de mi representada. Como contraste, mi representada no emite ni ha emitido nunca facturas de venta o ningún instrumento que implique comercialización de algún producto. Por ello, dado que mi representada no tiene ni ha tenido ningún giro o actividad comercial, que no posee una página web, no veo que el dominio en discusión pudiera interpretarse que ha afectado o pudiera afectar a la parte oponente en el futuro.

(D) Existen varios casos de dominios de inmobiliarias con una i adelante del nombre propio y existen otros solamente con el nombre propio, como los ejemplos a continuación que demuestra que pueden coexistir negocios tan distintos como un automotriz con una inmobiliaria o una universidad con una inmobiliaria y varios otros con una mínima variación en el nombre del dominio. En todos esos casos a diferencia de éste, ellos si tienen un giro comercial lo que no obsta que puedan funcionar sin problemas con sus dominios. Ejemplo de lo anterior podría nombrar: iarmas.cl (Inmobiliaria Armas); icolchagua.cl (Inmobiliaria Colchagua); y iactual.cl (Inmobiliaria Actual).

(E) Adicionalmente se podría agregar dominios similares de empresas con giros totalmente distintos, y que solo se diferencian por la letra inicial antes del nombre propio como el caso del dominio en cuestión en ésta demanda:

Ifortaleza.cl	(Inmobiliaria Fortaleza)	fortaleza. Cl	(automotora)
Iaconcagua.cl	(inmobiliaria del grupo Salfa)	uaconcagua.cl	(universidad)

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

(F) Lo anterior muestra que es bastante común en Chile el que existan empresas de giros diferentes con dominios que se diferencian por una letra (en este caso la i) siendo el nombre propio común a ambas, y muchas de ellas son inmobiliarias como es el caso de mi sociedad. Se adjuntan copia de paginas web de ellas y sus dominios están al final de ésta nota. Con lo anterior, se demuestra que al buscar este nombre para el dominio no he tenido ningún interés en perjudicar a otra sociedad, sino que solo he buscado representar mi sociedad tomando la referencias que hay en el mercado.

(G) Resumiendo la justificación del dominio solicitado se podría mencionar: a. El giro es totalmente diferente al del demandante (inmobiliaria e inversiones vs. materiales y soluciones de construcción). b. El campo de acción de mi oponente es la venta de productos y su distribución en una clase del registro de marcas totalmente distinta al ámbito de mi sociedad. c. No hay un negocio comercial de mi representada. d. Solo se usa para correspondencia de correo. e. No ha habido ningún interés en posesionar simplemente un dominio para sacar un provecho a un tercero pues hay un racional de porque se eligió ese nombre.

(H) Ésta no es una sociedad nueva o “aparecida” que inscribió el dominio para complicar al demandante. En efecto, en mi trayectoria como gerente general de esta sociedad y de ella en particular, nunca se ha hecho algo reñido con la ley, la ética y la moral. Por todo lo anterior, considero que tengo todo el derecho para utilizar este dominio, que hay jurisprudencia en Chile con bastantes casos similares y no existen antecedentes ni méritos para acceder a lo solicitado por el demandante.

En sustento de su pretensión, el Primer Solicitante acompañó los siguientes documentos probatorios:

- Documentos de constitución de Sociedad Industrial Romeral S.A.

- Ejemplares impresos de páginas del sitio web www.romeral.cl

- Impresiones de los sitios we fortaleza.cl, ifortaleza.cl, iaconcagua.cl, uaconcagua.cl, armas.cl, iarmas.cl y icolchagua.cl

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

Por su parte, el Segundo Solicitante básicamente afirma en su demanda:

(A) El concepto marcario “ROMERAL®” es de propiedad de mi cliente, como se infiere del siguiente registro marcario, a saber: -Registro N° 762.919, para la marca comercial “ROMERAL”, incluye servicios de la clase 39. -Registro N° 762.913, para la marca comercial “ROMERAL”, incluye establecimiento comercial para productos de la clase 19. -Registro N° 902.577, para la marca comercial “ROMERAL”, incluye establecimiento industrial para productos de la clase 19. -Registro N° 762.918, para la marca comercial “ROMERAL”, incluye todos los productos de la clase 19.

(B) De esta manera sostenemos, que nuestro cliente tiene un mejor derecho sobre la expresión solicitada por nuestra contraparte, por cuanto, el nombre de dominio es idéntico a la marca comercial de nuestro cliente. Más aún la propiedad plena que tiene nuestro cliente sobre estos signos, le otorgan la exclusividad de su uso, goce y, disposición, a sazón de esto, lo faculta para apropiarse en forma exclusiva de todas las utilidades que el bien es capaz de proporcionar y, le permite oponerse a cualquier tercero que pueda afectar los derechos marcarios (dominio) incorporado con anterioridad a su patrimonio. Esta propiedad se encuentra amparada por nuestra carta fundamental en su artículo 19 N° 25 y, por el Código Civil en su artículo 584.

(C) El nombre de dominio romeral se encuentra inscrito en la extensión.cl – ROMERAL.CL.

(D) Sociedad fundada en 1952, cuya finalidad es la fabricación de sistemas constructivos en base a yeso y complementos para Chile y Latinoamérica. Romeral cuenta con dos plantas productivas, una ubicada en el cajón del Maipo que procesa materia extraída de minas de yeso para luego ser sometida a procesos de molienda y calcinación, garantizando así que cada uno de los productos que fabrica cumplan con las exigencias del mercado. La otra planta, ubicada en la comuna de Puente Alto, es una de las más modernas de Sudamérica, contando con la tecnología más avanzada y personal altamente calificado y capacitado en forma permanente mediante el programa de ETEX GROUP.

(E) Similitudes fonéticas y graficas de la solicitud de dominio con la marca comercial de nuestro representado y su nombre de dominio. Esto es evidente, a saber: ROMERAL® y ROMERAL.CL versus IROMERAL. (NOMBRE DE DOMINIO

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

SOLICITADO). La similitudes son tales que palmariamente al comparar estos signos conllevan a todo tipos de confusiones, lo que provoca como consecuencia, la dilución marcaria del concepto ROMERAL® principal marca de nuestro representado.

(F) De acuerdo a lo anterior, sostenemos que quien tiene, sin duda alguna, el mejor derecho respecto del nombre de dominio y, de esta forma, corresponde que éste le sea asignado en definitiva, es nuestro mandante por cumplir todos los criterios establecidos en las normas UDRP, a saber: Criterio de la titularidad de marcas comerciales y nombres de dominios. La inserción del nombre de dominio en la marca comercial: El nombre de dominio requerido por el primer solicitante, se encuentra inserto en la marca comercial de nuestro cliente, como se puede apreciar a simple vista, provocando a nuestro juicio confusión en los consumidores y, dilución marcaria de éste. Existencia de una identidad gráfica y, fonética con la marca comercial de nuestro cliente. Mejor Derecho: En base a todos estos elementos aseveramos que nuestro poderdante es quien tiene un mejor derecho para la asignación definitiva del nombre de dominio IROMERAL.

En sustento de su pretensión, el Segundo Solicitante acompañó los siguientes documentos probatorios:

- Certificados marcarios citados en el cuerpo de la demanda.

- Publicidad de Romeral.

Se confirió traslado de las demandas y ambas partes contestaron oportunamente.

El Segundo Solicitante ratificó sus argumentos, mientras que el Primer Solicitante agregó los siguientes argumentos no contenidos previamente en su demanda:

(A) El Segundo Solicitante menciona que el nombre de dominio es único y otorgado a un único prestador. En este caso los nombres son distintos : uno es iromeral.cl y el otro romeral.cl . No son el mismo y por ello no se puede pretender que teniendo un dominio, uno sea dueño de todos aquellos similares o que contengan a ella como

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

palabra central. Si fuera inversionesromeral, inmobiliariaromeral o asesoriasromeral se tendría el mismo argumento?

(B) Menciona que las clases inscritas por el oponente son comerciales y que el nombre de dominio es idéntico a la marca comercial de su cliente. Se reitera lo anterior en el sentido que el nombre del dominio es similar pero no idéntico y todas estas inscripciones facultan una explotación de actividades radicalmente distintas al de mi representada. Como puede ser similar una empresa que según el abogado de la demandante es el procesamiento de yeso y posterior molienda, con otra cuyo giro es la de realizar inversiones donde se incluyen bienes inmobiliarios? Qué confusión puede haber en los consumidores como se argumenta? Mas aún cuando se ha comentado previamente que mi representada no comercializa productos, no realiza publicidad de ningún tipo , y por tanto no hay posibilidad de reclamos al no tener ventas. Prueba de lo anterior es que no tiene página web y solo usa el dominio inscrito para el servicio de correos.

Finalmente, se citó a las partes a oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

1.-) Que en relación a la procedencia del presente arbitraje, al ámbito de competencia y a su carácter vinculante para las partes, la regla 6 de la RFR-CL señala que «Por el hecho de solicitar la inscripción de un nombre de dominio bajo el Dominio CL, se entiende que el solicitante: [...] acepta expresamente, suscribe y se compromete a acatar y regirse por todas las normas contenidas en el presente documento, sin reservas de ninguna especie»; mientras que el párrafo tercero de la regla 12 de la RFR-CL señala que «Por el solo hecho de presentar su solicitud, todos los solicitantes se obligan, a aceptar el mecanismo de mediación y arbitraje para solución de conflictos que se susciten en la inscripción de nombres de dominio, a acatar su resultado, y a pagar los gastos y las costas según lo determine el árbitro». En relación a las exigencias normativas substantivas establecidas para las solicitudes de inscripción de nombres de dominio, dispone el párrafo primero de la regla 14 de la RFR-CL que «*Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros*».

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

2.-) Que, en consecuencia, habiendo texto expreso que establece condiciones o requisitos de registrabilidad de un nombre de dominio, entonces la aplicación preferente de la citada norma de la regla 14, párrafo 1º, de la RFR-CL resulta ineludible a estos efectos, ello sin perjuicio que la apreciación de los hechos involucrados y la toma de decisión a este respecto deberán, en todo caso, ser armónicas con principios de prudencia y equidad aplicables por este sentenciador. Si aún así se decide que todas las solicitudes en conflicto se encuentran excluidas de los alcances de dicha norma, entonces la controversia deberá resolverse únicamente recurriendo a razones de prudencia y equidad diferentes de las contempladas en dicha norma. En consecuencia, corresponde analizar en primer lugar si se configura o no alguna de las hipótesis contempladas en la citada regla 14 RFR-CL.

3.-) Que conforme se ha estructurado las pretensiones de las partes de autos, es únicamente el Segundo Solicitante quien invoca la afectación a un derecho, mientras que el Primer Solicitante argumenta que no existe tal afectación. A este respecto, este sentenciador entiende que una solicitud de registro de nombre de dominio afecta derechos válidamente adquiridos cuando concurren copulativamente los siguientes presupuestos, a saber:

a) Que una de las partes sea *titular* de un derecho adquirido sobre un nombre, marca u otra designación o signo distintivo reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado; y

b) Que exista una «afectación» a dicho derecho adquirido, la que puede verificarse de diversos modos, puesto que la norma en análisis recurre a la expresión «contrariar», la cual, dada su amplitud, comprende cualquier tipo de afectación a un derecho, sea que se trate de una perturbación, afectación o perjuicio, sea en relación al derecho en sí o a su libre ejercicio.

La concurrencia de las condiciones copulativas señaladas precedentemente debe verificarse, además, al momento de presentación de la solicitud respectiva, ya que de otro modo no podrían contrariarse derechos adquiridos mediante la solicitud misma.

4.-) Que en relación a la existencia de derechos relevantes en la especie, se encuentra acreditado en autos, mediante documentos no objetados, que el

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

Segundo Solicitante es titular de la marca ROMERAL, protegida a su nombre en nuestro país bajo diversos registros, a saber: Registro N° 762.919, para servicios de distribución de artículos y productos de a clase 19, clase 39; Registro N° 762.913, para establecimiento comercial en la región metropolitana de productos de la clase 19, esto es, productos y materiales para la construcción; Registro N° 902.577, para establecimiento industrial para la fabricación de materiales de construcción, clase 19; y Registro N° 762.918, para diversos productos de la clase 19 consistentes en productos y materiales para la construcción.

5.-) Que de los documentos acompañados por el Segundo Solicitante, no objetados, específicamente ejemplar impreso de ciertas páginas de su sitio web institucional, se ha acreditado también que dicha parte se dedica a la fabricación de sistemas constructivos en base a yeso y complementos.

6.-) Que, como se ha razonado más arriba, mediante una solicitud de asignación de nombre de dominio puede contrariarse un derecho adquirido de diversos modos, quedando comprendidas tanto las hipótesis de perturbación, afectación o perjuicio, sea en relación al derecho en sí o a su libre ejercicio. Por lo general, la sola presentación de una solicitud de asignación de nombre de dominio no presenta la potencialidad de contrariar per se un derecho preexistente de tercero, en los términos expuestos, salvo hipótesis específicas como la reproducción exacta de nombres propios de personalidades o marcas famosas, entre otros, de manera que fuera de estos supuestos es necesario examinar el uso del nombre de dominio en cuestión, si lo hay, para decidir si existe o no afectación a un derecho, y en particular, si el nombre de dominio se usa como sitio web y cuál es su contenido. En caso de no existir uso del nombre de dominio como sitio web, es menester recurrir a otros antecedentes para decidir si existe afectación a un derecho, en especial la naturaleza de las actividades de las partes.

7.-) Que al estar contenida la marca ROMERAL en el nombre de dominio disputado <iromeral.cl>, corresponde entonces decidir si ello constituye o no una afectación a los derechos adquiridos del Segundo Solicitante sobre dicha marca.

8.-) Que, desde la perspectiva del uso del nombre de dominio en disputa, a la época de esta sentencia no existe uso del mismo como sitio web, lo que consta a este sentenciador tras haber intentado acceder a la URL <http://www.iromeral.cl>,

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

dejando testimonio en autos. Por lo demás, el propio Primer Solicitante sostiene en autos que no posee un sitio web y que además el nombre de dominio disputado fue solicitado por dicha parte para ser usado únicamente como dirección de correo electrónico.

9.-) Que, con todo, y de acuerdo a las pruebas acompañadas por el Primer Solicitante y no objetadas, se ha demostrado en autos que el giro del Primer Solicitante es básicamente el de una sociedad inmobiliaria y de inversiones, sin presencia actual en Internet, mientras que de conformidad con lo expuesto por el Segundo Solicitante en autos y de la prueba rendida por éste y por el Primer Solicitante, no objetada, se ha demostrado que su actividad es específicamente la fabricación de sistemas constructivos en base a yeso y complementos.

10.-) Que de todo lo anterior se desprende inequívocamente que el rubro empresarial del Primer Solicitante es una actividad que no guarda relación alguna con el giro del Segundo Solicitante, de manera que mediante la Primera Solicitud no se ha producido afectación al derecho marcario del Segundo Solicitante.

11.-) Que lo anterior es igualmente aplicable, y por las mismas razones, al nombre de dominio <romeral.cl> invocado por el Segundo Solicitante.

12.-) Que la pretensión del Primer Solicitante sobre el nombre de dominio disputado se sustenta en su nombre social «Inmobiliaria e Inversiones Romeral Limitada», sobre el cual detenta derechos desde la fecha de su constitución, el fecha 7 de octubre de 1996. Además, dicha parte sostiene en autos que la adopción del nombre de dominio en litigio se debió a que <romeral.cl> ya estaba asignado, de manera que se decidió anteponer una letra «i» asociándola a los conceptos de inmobiliaria e inversiones, explicación que resulta razonable y plausible.

13.-) Que en la especie no existen antecedentes para sostener que alguna de las partes haya actuado de mala fe o en abuso de derechos. Al contrario, en opinión de este sentenciador, el Segundo Solicitante ha ejercido sus derechos de manera legítima, mediante la presentación de una solicitud posterior sobre el nombre de dominio litigioso, pretensión que este sentenciador estima entendible, mas no por ello amparable.

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

14.-) Que en base a todos los fundamentos anteriormente expuestos, se concluye que la Primera Solicitud no infringe los derechos del Segundo Solicitante, de manera que la demanda presentada por este último deberá ser desestimada. Por su parte, deberá entonces acogerse la pretensión del Primer Solicitante en cuanto a que se le asigne el nombre de dominio litigioso.

15.-) Que, en cualquier caso, al rechazarse la demanda del Segundo Solicitante, cobra valor la aplicación del principio de prioridad en el tiempo o *prior in tempore potior in iure* —confundido por muchos con el concepto técnico *first come first served*—, debiendo por lo mismo asignarse el nombre de dominio en disputa a quien lo solicitó en primer lugar.

16.-) Que el párrafo final de la regla 8 RFR-CL dispone que «*Las costas del arbitraje serán compartidas por las partes que hayan participado del mismo exceptuando de ello al primer solicitante en el caso de un conflicto por inscripción [...]. Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá condenar al pago de la totalidad de las costas del arbitraje, a aquél de los solicitantes que haya pedido el nombre de dominio rechazado a inscripción en casos en que fuere evidente la existencia de derechos incompatibles de terceros por cualquier causa, en que tal solicitante haya actuado de mala fe, o en que el árbitro determine que no ha tenido motivo alguno para litigar*». En la especie, no concurren ninguno de los presupuestos de excepción establecidos en la citada norma.

Y de conformidad, asimismo, con lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL y lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

S E R E S U E L V E:

I.- Acoger la demanda deducida por Inmobiliaria e Inversiones Romeral Limitada y, en consecuencia, rechazar la solicitud de asignación del nombre de dominio <iromeral.cl> presentada por Sociedad Industrial Romeral S.A., ordenando su eliminación.

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

II.- Rechazar la demanda deducida por Sociedad Industrial Romeral S.A.

III.- Asignar el nombre de dominio <iromeral.cl> a Inmobiliaria e Inversiones Romeral Limitada, RUT 78.972.390-7.

IV.- No condenar en costas a Sociedad Industrial Romeral S.A., por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese a las partes. Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile y notifíquesele la presente sentencia para los fines correspondientes.

Rol Nº 6-90-2013.

Fallo dictado por el juez árbitro don Marcos Morales Andrade. Autorizan en calidad de testigos doña Lorena García Huidobro O., cédula Nacional de Identidad Nº 6.489.812-4, y doña Claudia Correa R., cédula nacional de identidad Nº 8.549.839-8.